

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25/6/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000286 - 2008 - I

Lima, 25 JUN. 2008

VISTOS:

El expediente N° 2007-027 y el Informe GFM-073-2008, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 OSINERGMIN designó a la Empresa Supervisora Tecnología XXI S.A., (en adelante La Supervisora) para realizar la supervisión regular de seguridad e higiene minera correspondiente al año 2007, en la unidad de producción Toquepala de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante SPCC).

1.2 La Supervisora mediante escrito con registro de ingreso N° 915086, de fecha 12 de octubre de 2007, presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión correspondiente al cual se adjuntan los anexos, documentos y vistas fotográficas correspondientes..

1.3 Con Oficio N° 227-2007-OS-GFM de fecha 16 de noviembre de 2007, notificado con fecha 4 de diciembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a SPCC el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción al inciso b) del artículo 33°, primer párrafo e inciso f) del artículo 297° y artículo 299° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntándose copia del informe preparado por La Supervisora.

1.4 En respuesta al Oficio señalado, SPCC mediante escrito con registro de ingreso N° 942000, de fecha 11 de noviembre de 2007, informa que con escrito N° 914826 de fecha 12 de octubre de 2007 comunicó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por La Supervisora. Asimismo, Adjunta el reporte fotográfico del levantamiento de las observaciones de las cuatro infracciones imputadas, contenidas en el oficio citado en el numeral precedente.

2. ANÁLISIS

2.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° y primer párrafo del artículo 297° del RSHM. En la supervisión se constató que en el taller de equipo liviano de la contrata RESERSUR (contratista de índole no minero) un cable de extensión eléctrica se



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000286

encontraba conectado directamente al tomacorriente. La fotografía N° 11 contenida en el informe de la Supervisora evidencia esta infracción.

2.2 Infracción al artículo 299° del RSHM.

En la supervisión se constató que en la Planta Concentradora, sección chancado primario, piso 5, un cable de extensión se encontraba conectado en forma directa al tablero de control eléctrico, el mismo que se encuentra sin tapa de protección respectiva. La fotografía N° 17 contenida en el informe de la Supervisora evidencia esta infracción.

2.3 Infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM.

En la supervisión se detectó que en el almacén de la contrata CEMPRO TECH, encargada de trabajos de metalmecánica, se realiza la conexión al tomacorriente con los cables en forma directa y el termostato se encuentra sin protección. Las fotografías N° 21 y 24 contenidas en el informe de la Supervisora evidencian esta infracción.

2.4 Infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM.

En la supervisión se ha detectado que en el pabellón H4, interior 1, de la Contrata EL PORTILLO (contratista de índole no minero), la instalación eléctrica a la resistencia usada para calefacción es precaria. Dicha infracción es considerada de mayor gravedad por el peligro que reviste la energía eléctrica. Al respecto, La fotografía N° 29 contenida en el informe de la Supervisora evidencia esta infracción.

2.6 Teniendo en cuenta que las infracciones señaladas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución se derivan de una misma conducta ilícita como es el incumplimiento de las disposiciones sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos (conexiones), de conformidad con el principio de concurso de infracciones previsto en el artículo 230° numeral 6) de la Ley N° 27444, y el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, resulta que SPCC es responsable por una infracción al RSHM.

2.7 Tal como ha sido señalado en el informe de la Supervisora, siendo que el peligro que reviste el incumplimiento de las disposiciones sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos conlleva a configurar una infracción de mayor gravedad, más aún si se ha verificado que existe un concurso de infracciones.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 11° del RSHM y el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debe sancionarse a SPCC con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.8 El cumplimiento de las recomendaciones originadas por la presente supervisión especial será verificado en la próxima supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000286

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 33° inciso b), 297° primer párrafo e inciso f) y 299° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Empresa Supervisora será verificado en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

